



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 8 3 0 9 NOV. 2017)

“Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de auto No. 002 del 18 de agosto de 2015 se legalizó la medida preventiva

Que mediante auto No. 414 del 25 de agosto de 2015 esta Dirección Territorial inició una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el inicio de la investigación administrativa ambiental antes referida, deviene de un informe presentado por funcionarios del Vía Parque Isla de Salamanca, sobre un recorrido de prevención Vigilancia y Control realizado el día 12 de agosto de 2015, en el que se hace referencia a las obras de ampliación de la carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga realizada en el Peaje Tasajera – mojón N° 1 que identifica los límites del área protegida en la población de Pueblo Viejo, en las coordenadas X: 11°58'36.6" 074°20'38.7 Y: 10°58'37.2" 074°20'10.7".

Que para realizar la notificación personal del inicio de la investigación administrativa ambiental se hizo las respectivas citaciones que fueron recibidas el día 26 de agosto de 2015 en las oficinas de la Gobernación del Magdalena y en la de ruta del Sol II, sin embargo, el señor Urazi Navarro Subiría se negó a recibir el oficio de citación.

Que el contenido del auto de inicio de investigación, se notificó personalmente en la sede de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 7 de septiembre de 2015 al señor MAURO ANTONIO ALVAREZ POMAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.149.556 quien actúa en calidad de representante legal de LA CONCESIÓN RUTA DEL SOL

Que vencido el término para realizar la notificación personal, no se hizo presente ninguno de los citados: señor URAZI NAVARRO SUBIRÍA, el representante legal de la CONCESION RUTA DEL SOL y la Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, razón por la cual se procedió a notificarlos por AVISO, haciéndose efectiva para la Concesión y el Departamento el día 07 de septiembre de 2015 y en noviembre de 2016 para el señor Urazi Navarro.

Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y se adoptan otras determinaciones"

Que conforme a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo quinto del auto de inicio de investigación No. 414 del 25 de agosto de 2015, esta Dirección citó al señor URAZI NAVARRO SUBIRÍA y a los representantes legales de la CONCESION RUTA DEL SOL y del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con el fin de que se sirvan rendir declaración sobre los hechos motivos de la investigación administrativa, en la fecha y hora que se señala a continuación:

Señor Urazi Navarro Subiría: el día 27 de mayo de 2016 a las 9:30 a.m.

Señor Mauro A. Alvarez Pomar - Representante legal de la CONCESION RUTA DEL SOL: el día 27 de mayo de 2016 a las: 2:30 p.m.

Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA: el día 27 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m.

Que los señores antes mencionados no asistieron a rendir declaración por lo que se expidió constancia de no comparecencia a las diligencias programada de las personas antes mencionadas.

Que mediante oficio GPD140-298-16 de fecha mayo 26 de 2016, radicado en la entidad con el número 20166560006932, el día 26 de mayo de 2016, el señor Fabio Manjarrez Pinzón, gerente de Proyectos de la Gobernación, solicitó aplazamiento de la diligencia en razón a compromisos adquiridos por la señora Gobernadora con anterioridad.

Que mediante escrito fechado junio 13 de 2016, radicado en la entidad con el número 20166560007582, el día 15 de del mismo mes y año, el señor Urazi Navarro Zubiría, solicitó se fije nueva fecha para asistir a la diligencia de declaración en razón a que recibió la citación el 2 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Con el fin de cumplir con el ordenado por el Auto N° 414 del 25 de agosto de 2015, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 195 del Código General del proceso, se solicitó a la Gobernadora del Departamento del Magdalena, remitir a esta Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informe sobre los hechos materia de investigación administrativa.

Que la Gobernación del Magdalena, en atención a la solicitud efectuada por esta Dirección, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(3...)

... el inicio del Parque Nacional Natural VIPIS, SE ENCUENTRA POR FUERA DEL AREA DEL PEAJE DE TASAJERA INCLUYENDO SU ÁREA DE SERVICIO TOTAL... De acuerdo a lo anterior, una vez revisadas las coordenadas geográficas, el sitio en que se inició la ampliación está por fuera de esas coordenadas, sin embargo los técnicos de Parques Nacionales Naturales, afirman que hay un punto físico que a su juicio, está por encima de las coordenadas, posición que no compartimos pero respetamos.

4. Con las coordenadas definidas y los diseños finalizados, en agosto de 2015 Ruta del Sol II SA inicio las obras de ampliación del Peaje de Tasajera. Vale resaltar que las actividades iniciales de movimiento de tierra se iniciaron sobre el área que corresponde al Derecho de Via y sobre un área totalmente intervenida, por ser esta la verja adyacente a la carretera, verja que existe desde el momento mismo, en que se construyó la carretera Barranquilla – Ciénaga, antigua Troncal del – caribe. hace ya muchos años los cuales se remontan a tiempos anteriores a la declaración del Área protegida en el año de 1.964., soporte de esto es el mismo informe generado por funcionarios del área de parque del 11 de agosto de 2015 el cual concluye que: "... el sector donde se realiza la obra, dentro del área,, denota una previa intervención, ya que el material recogido está compuesto por asfalto, lozas de concreto y recebo de compactación". Lo descrito anteriormente, demuestra que el material resultante de levantamiento de la capa que se encontraba en la verja, es asfalto y restos de concreto, los cuales en ningún momento fue puesta allí por el contratista de la obra, ya que la labor fue de retirar lo que existía, para realizar un trabajo acorde a lo proyectado en el plan de desarrollo en una obra de esta envergadura...

Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y se adoptan otras determinaciones"

11. Hoy por hoy el peaje, está construido por fuera del siguiente perímetro que Parques Nacionales Naturales manifestó era área protegida de VIPIS: "... sobre la margen derecha de la carretera en el sentido Barranquilla-Ciénaga..."

Que una vez recibido el informe de la Gobernación se le solicitó al jefe del área realizar el análisis técnico respectivo, procediendo la Jefe del Vía Parque Isla de Salamanca remitir informe a esta Dirección en el que señala:

"Se parte del análisis de los informes y medida preventiva de fecha 11 y 12 de agosto de 2015 respectivamente, presentados por los funcionarios del Parque quienes al percatarse de que se estaban realizando obras al interior del Vía Parque Isla de Salamanca, procedieron primero a verificar que estuvieran dentro del Área Protegida y segundo solicitaron los soportes de permiso u otro documento que autorizara las obras que se estaban realizando y la manifestación de los encargados de la obra de no contar con los documentos solicitados, se procedió a suscribir el acta de medida preventiva.

Considerando lo consignado en dicho informe que entre otras dice que "se hizo una afectación dentro del área", se procedió a realizar una inspección más detallada contrastada con elementos normativos y el Plan de Manejo del Parque, sobre lo cual, se observa lo siguiente:

Efectivamente en el sitio señalado se realizó una remoción de material que corresponde a material asfáltico, tierra y vegetación que crece en la berma de las carreteras.

La carretera troncal que une a Barranquilla y Ciénaga fue construida antes de la declaratoria del Vía Parque Isla de Salamanca y lo recorre en un total de 44 Km de longitud, razón por la cual, al interior del Parque existe una zona de berma con material asfáltico que son propios de las zonas aledañas a las vías y que ha estado allí desde la construcción de la vía y como parte de los insumos necesarios para el mantenimiento y mejoras que se han realizado desde que la vía entró en funcionamiento. Es así que la existencia de la carretera dió lugar a que esta Área Protegida se elevara a la categoría de **Vía Parque** mediante Resolución 0472 de 1998 proferida por el Ministerio de Ambiente y cuyos usos y actividades definen la zonificación de manejo. El Plan de Manejo, establece esta zona como de Alta Intensidad de Uso.

Por otra parte, la Ley 1228 de 2008, en su Artículo 2° determina: Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. Afectación de franjas y declaración de interés público. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Si bien es cierto, en el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control y bajo el principio de precaución, los funcionarios impusieron medida de suspensión de las actividades que se estaban realizando en el momento en la medida en que las actividades de remoción de material que corresponde a material asfáltico, tierra y vegetación fueron realizadas dentro del área protegida. Ya en la inspección y contrastado con la norma se observa que las actividades realizadas están en la zona que corresponde a la **faja de retiro obligatorio o áreas de exclusión** de la vía que conforme a lo definido en la Ley 228 de 2008 es del primer orden en la que se incluyen la cinta asfáltica, las bermas y las zonas de exclusión o retiro, zona en la que se realizan mejoras y mantenimientos por su uso permanente. En la siguiente imagen se muestra el área intervenida en relación con la franja de retiro.

Es de resaltar que las medidas tomadas fueron atendidas de manera inmediata por los encargados de la obra, que replantearan el desarrollo de las actividades evitando que se produjera el daño o impacto que se previó en el momento y no se intervino más allá de los 30 metros como se muestra en la imagen..."

Que esta Dirección con el fin de pronunciarse sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad legalizada por el Jefe del Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, legalizada mediante auto N° 002 del 18 de agosto de 2015,

Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y se adoptan otras determinaciones"

y establecer si existe mérito suficiente para continuar o no el procedimiento sancionatorio, entrará a evaluar el acervo probatorio que reposa en el expediente.

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". (subrayado fuera de texto)*

Que de conformidad con el artículo 35 de la ley Ibídem las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de partes, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron.

Que analizado el informe de fecha 31 de mayo 2017, remitido con memorando N° 20176770001603 por la Jefe de VIPIS, se observa que efectivamente los presuntos infractores suspendieron las actividades que dieron origen a la presente investigación

Que los efectos de la medida preventiva legalizada mediante el auto No. 002 del 18 de agosto de 2015 contra del señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA el 12 de agosto de 2015, fueron inmediatos al suspender las actividades que dieron origen a la imposición de la misma, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que visto el expediente no reposa ningún informe o prueba sumaria que indique que las actividades han continuado, por lo tanto, esta Dirección ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad legalizada mediante Auto N° 002 del 18 de agosto de 2015.

Que Al hacer el análisis del acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio N° 040 de 2015 se encuentra el informe suscrito por la jefe del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, remitido con memorando N° 20176770001603 de fecha 31 de mayo 2017 y obrante a folios 90, 91/R y 92/R en el cual señala:

"(...)

La carretera troncal que une a Barranquilla y Ciénaga fue construida antes de la declaratoria del Vía Parque Isla de Salamanca y lo recorre en un total de 44 Km de longitud, razón por la cual, al interior del Parque existe una zona de berma con material asfáltico que son propios de las zonas aledañas a las vías y que ha estado allí desde la construcción de la vía y como parte de los insumos necesarios para el mantenimiento y mejoras que se han realizado desde que la vía entró en funcionamiento.

...la Ley 1228 de 2008, en su Artículo 2° determina: Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional."

Igualmente señala en el "Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley".*

En este orden, esta Dirección entrará a analizar las causales de cesación del procedimiento sancionatorio con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, puesto que el informe allegado por el Jefe de área protegida señala que las actividades encontradas el día de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividad fue "en la zona que corresponde a la **faja** de retiro obligatorio o áreas de exclusión de la vía que conforme a lo definido en la Ley 228 de 2008 es del primer orden en la que se incluyen la cinta asfáltica, las bermas y las zonas de exclusión o retiro, zona en la que se realizan mejoras y mantenimientos por su uso permanente".

Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, tenemos que las causales de cesación de procedimiento son las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que La carretera troncal que une a Barranquilla y Ciénaga, construida antes de la declaratoria del Vía Parque Isla de Salamanca, cuya denominación corresponde a la señalada en el artículo 329 literal f del decreto 2811 de 1974, al encontrarse esta vía al interior del área protegida, requiere de una zona de berma con material asfáltico que son propios de las zonas aledañas y del mantenimiento y mejoras que se han realizado desde que la vía entró en funcionamiento. Por esta razón la actividad corresponde a aquellas de exclusión definida en la ley 228 de 2008 configurándose este hecho en una actividad legalmente amparada.

En este sentido, esta Dirección considera que procede la figura del cese del procedimiento sancionatorio con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que reza: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos*".

Por lo anterior, al haberse configurado la causal cuarta del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial se abstendrá de formular cargos los señores URAZI NAVARRO ZUBIRIA, identificado con C.C. N°72.172.893, la CONCESION RUTA DEL SOL cuyo Nit es 900.118.838-8 y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en consecuencia ordenará cesar el procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente N° 040 de 2015.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor URAZI NAVARRO ZUBIRIA, la CONCESION RUTA DEL SOL y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio adelantado contra los señores URAZI NAVARRO ZUBIRIA, identificado con C.C. N°72.172.893, la CONCESION RUTA DEL SOL cuyo Nit es 900.118.838-8 y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar a la Jefe del Via Parque Isla Salamanca para que notifique personalmente o mediante aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores URAZI NAVARRO ZUBIRIA, identificado con C.C. N°72.172.893, la CONCESION RUTA DEL SOL cuyo Nit es 900.118.838-8 y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 DE LA LEY 1333 DE 2009 en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Archivar el expediente sancionatorio No. 040 de 2015, una vez se encuentre ejecutorio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

09 NOV. 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia